



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde Pedáneo de la E.A.T.I.M. de..., solicita, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2010 y registro de entrada en Diputación el día 7 de septiembre, la emisión de un Informe, por parte de este Departamento de Asistencia a Municipios y Formación, sobre las retribuciones percibidas por una funcionaria de la entidad citada, la cual, siendo Auxiliar Administrativo, fue nombrada –hace casi seis años- en el puesto de Administrativo mediante una Comisión de Servicios, y, tras prorrogarse tal comisión durante un año más, fue "*adscrita*" –según reza el escrito remitido- a dicho puesto, en el que permanece hasta la fecha.

Teniendo en cuenta que durante la permanencia de la citada funcionaria en el aludido puesto de Administrativo, ésta ha percibido todas las retribuciones correspondientes al antedicho puesto "*excepto el Salario*" que ha venido cobrando, que, durante todo este tiempo, ha sido el correspondiente a la categoría de Auxiliar Administrativo; interesa saber, por parte del Sr. Alcalde, la legalidad de tal actuación.

Una vez analizado el contenido del escrito de petición, así como, la legislación que consideramos de aplicación, la cual se citará posteriormente, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.-

Una primera cuestión surge a la hora de dar respuesta a la consulta planteada, y es a qué hace referencia el Sr. Alcalde cuando, en el escrito remitido, afirma que la funcionaria cuya situación laboral acaba de ser descrita fue "*adscrita*" al puesto de Administrativo.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Tal aspecto requiere una mención especial porque la aludida respuesta puede, sin duda, variar, en función de la interpretación que de tal afirmación se haga. Puede pensarse, por un lado, que se trata de la adscripción provisional prevista expresamente en el artículo 36 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (en adelante, RGI), o, haciendo una interpretación más genérica y, si se quiere, coloquial, puede afirmarse que simplemente se quiere indicar el puesto concreto que la funcionaria ocupa, abstracción hecha de la forma específica de provisión empleada.

Teniendo en cuenta las líneas anteriores, se intentará dar respuesta a la consulta planteada por el Sr. Alcalde al margen de la –aparentemente- dudosa legalidad que, en uno u otro caso, pueda subyacer tanto en el hecho de prolongar una adscripción provisional durante casi cuatro años (desde el 2006 hasta hoy) como en el supuesto de “adscribir” sin más –lo cual, debe decirse, tampoco nos consta- a una Auxiliar Administrativo en un puesto de Administrativo, pudiendo considerarse, en ambos supuestos, que, al no existir un carácter circunstancial sino más bien una situación de urgencia normalizada, existe, de hecho, una adscripción formal de la funcionaria en el aludido puesto.

SEGUNDO.-

Partiendo de que la provisión de puestos de trabajo es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen por finalidad seleccionar, tanto con carácter temporal como definitivo –y entre quienes ya pertenecen a la Administración- a aquellos que reúnen los requisitos para un determinado puesto, la funcionaria mencionada lleva ocupando, desde el 25 de noviembre de 2004, el puesto de Administrativo, primero, mediante una Comisión de Servicios de un año de duración más otro de prórroga –de acuerdo con el artículo 64.3¹ del

¹ **Artículo 64.3 RGI:** “Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo...”



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



RGI-, siendo después *"adscrita"*, según afirma la primera autoridad local, a ese mismo puesto.

Con respecto a la comisión de servicios, definida como la ocupación temporal de un puesto de trabajo vacante, justificada en causas de urgente e inaplazable necesidad; la normativa no deja lugar a dudas. El artículo 64.6 del RGI -norma aplicable en virtud del tercer apartado de la Disposición Final Cuarta² de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público- señala que *"A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan"*; lo cual supone, en el supuesto que abordamos, que la Auxiliar Administrativo, durante el tiempo que ocupó el puesto de Administrativo mediante la mencionada forma de provisión, debió cobrar el importe íntegro de las retribuciones básicas (conformadas por sueldo³ y trienios⁴, de acuerdo con el artículo 23 del EBEP) y complementarias⁵ correspondientes al citado puesto, así como las pagas extraordinarias.

Debe destacarse, considerando que nos encontramos ante una Auxiliar Administrativo que ocupa, mediante una comisión de servicios primero y a través de una adscripción provisional después, un puesto de Administrativo –el cual, como sabemos, es de superior

² **Disposición Final Cuarta EBEP.** Entrada en vigor.

3. *Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.*

³ El sueldo, como sabemos, consiste en una cantidad fija establecida para el Grupo o Subgrupo al que pertenece su Cuerpo o Escala por la Ley de Presupuestos de cada año.

⁴ Los trienios son una cantidad, también fija y determinada por la Ley de Presupuestos, de cuantía diferente para cada Grupo o Subgrupo, y que se devenga por cada tres años de servicios.

⁵ El EBEP, en su artículo 24, no las regula con detalle, si bien, en la práctica, se halla hoy muy extendido el esquema de retribuciones complementarias establecido en la Administración General del Estado, que se integra de cuatro conceptos, a saber, complemento de destino, complemento específico, complemento de productividad y, finalmente, las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



categoría al de Auxiliar⁶-, que ni la comisión de servicios ni ninguna otra forma de provisión está prevista por la Ley para desempeñar, como ocurre en este caso, un puesto de superior categoría⁷. En este sentido ha de recordarse el contenido del artículo 169.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), que establece que, para el ingreso en la Subescala Administrativa, se precisa estar en posesión del título de bachiller, formación profesional de segundo grado, o equivalente; en tanto que para el acceso a la Subescala de Auxiliar basta con estar en posesión del título de graduado escolar, formación profesional de primer grado, o equivalente; por lo que los funcionarios de la primera Subescala citada pertenecen al Grupo C1 en tanto que los Auxiliares pertenecen al C2⁸, sin

⁶ Recordemos que el **artículo 167.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril**, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), señala que la Escala de Administración General se divide en las Subescalas siguientes: Técnica, De Gestión, Administrativa, Auxiliar y, finalmente, Subalterna.

⁷ El **artículo 71.2 del RGI**, establece que “*En ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala*”.

⁸ A este respecto, el **artículo 76 del EBEP**, cuyo contenido versa sobre los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, señala:

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

- *Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.*

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

- *Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.*
- *Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.*
 - o C1: título de bachiller o técnico.
 - o C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



que, sin proceso selectivo y sin respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, pueda, en suma, accederse a un puesto de categoría superior.

En cualquier caso, retomando la idea con que comenzábamos este apartado SEGUNDO, la claridad con que se expresa, en relación con la comisión de servicios, el antes transcrito artículo 64.6 del RGI, no es aplicable a la adscripción, respecto a la cual la ley no fija un criterio unívoco en materia de retribuciones. Si, de acuerdo con lo expuesto en el punto PRIMERO del presente Informe, entendemos que cuando el Sr. Alcalde usa la palabra "adscripción", se refiere a ésta en un sentido genérico y coloquial, no podemos, en este aspecto concreto, dar respuesta a la consulta planteada porque desconocemos la forma de provisión específica que fue empleada para adscribir a la funcionaria en cuestión al puesto de Administrativo.

La cosa cambia si entendemos que el Sr. Alcalde, al hablar de "adscripción", hace referencia a la figura concreta de la adscripción provisional. Con respecto a la misma, el artículo 36 del ya citado RGI –precepto dedicado a las formas de provisión- dispone:

"1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones.

2. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, los puestos de trabajo podrán cubrirse mediante redistribución de efectivos o por reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo.

3. Temporalmente podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional, en los supuestos previstos en este Reglamento".

Tras fijarse como formas de provisión temporal tanto la comisión de servicios como la adscripción provisional, el artículo 63 del mismo RGI distingue en función de cuál haya sido la causa generadora de la mencionada adscripción, señalando:



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



«Los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional únicamente en los siguientes supuestos:

A) Remoción o cese en puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50.5⁹ y 58.b)¹⁰.

B) Supresión del puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72.3 de este Reglamento.

C) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puestos de trabajo, con arreglo al artículo 62.2¹¹ de este Reglamento»¹².

⁹ **Artículo 50 RGI.** Remoción del puesto de trabajo.

5. A los funcionarios removidos se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, en el mismo municipio, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio de Administraciones Públicas.

¹⁰ **Artículo 58 RGI.** Cese.

1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional.

La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas.

La necesidad de que el nuevo puesto que se atribuye al funcionario sea en el mismo municipio no será de aplicación cuando se trate del cese de funcionarios destinados en el exterior.

¹¹ **Artículo 62 RGI.** Reingreso al servicio activo.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio de Administraciones Públicas y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y el funcionario tendrá obligación de participar en la convocatoria, solicitando el puesto que ocupa provisionalmente. Si no obtuviere destino definitivo se le aplicará lo dispuesto el artículo 72.1 de este Reglamento.

¹² El aún vigente **artículo 20.1.h) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública**, añade: La Administración General del Estado podrá adscribir a los funcionarios a puestos de trabajo en distinta Unidad o localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo, con



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Pues bien, sólo en relación con el supuesto recogido en la letra B anterior, el artículo 72.3 del propio RGI puntualiza: *"Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o supresión de los mismos en las correspondientes relaciones, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al de procedencia"*; matización ésta que, aunque no resulte de utilidad para el caso que nos ocupa, es relevante en cuanto que tiende a evitar el descalabro –por decirlo de algún modo- no sólo en el plano retributivo sino también desde el punto de vista de la carrera profesional, al garantizar al funcionario cuyo puesto ha sido suprimido el mantenimiento de un cierto status dentro de la organización.

Dejando a un lado el inciso anterior, la ley no se pronuncia sobre las retribuciones a percibir por un funcionario en situación de adscripción provisional. La Jurisprudencia, por su parte, sí tiene un criterio bastante afianzado al respecto. En este sentido, la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en Sentencias de 10 de octubre de 1996, 29 de enero de 1999 y 26 de enero de 2000; por el de Cataluña en Sentencia de 4 de abril de 2000; por el TSJ de Madrid en Sentencia de 14 de enero de 2000, por el TSJ de Andalucía en Sentencia de 27 de julio de 1998 y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia de fecha 29 octubre de 2002; indica que, durante la situación de adscripción provisional, las retribuciones básicas del funcionario serán las correspondientes a su categoría, en tanto que las complementarias han de ser las que correspondan al puesto desempeñado.

Aunque en todos los supuestos contenidos en los pronunciamientos judiciales aludidos, los funcionarios que se encuentran adscritos provisionalmente a un puesto superior son miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los cuales se rigen, además

previo informe del servicio médico oficial legalmente establecido y condicionado a que existan puestos vacantes con asignación presupuestaria cuyo nivel de complemento de destino y específico no sea superior al del puesto de origen, y se reúnan los requisitos para su desempeño. Dicha adscripción tendrá carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



de por la legislación propia de la función pública, por su normativa específica, lo cierto es que el razonamiento de fondo que en los mismos se emplea, resulta, como veremos, plenamente aplicable a cualquier adscripción provisional que tenga lugar en la Administración Local.

El citado razonamiento supone que, en aquellos supuestos en los que se desempeña – como ocurre en este caso- las funciones correspondientes a una categoría superior, las retribuciones que deben ser percibidas son las correspondientes al puesto de trabajo (es decir, las complementarias propias del puesto que efectivamente se ocupa) pero debiendo excluirse las retribuciones básicas por cuanto no están relacionadas con el puesto de trabajo propiamente dicho, sino con el grupo en que se organizan los Cuerpos o Escalas.

Pero es aquí donde, de nuevo, hay que tener en cuenta cuanto se afirmaba en el punto PRIMERO del presente Informe: Desconocemos si, *stricto sensu*, estamos, en el caso que nos ocupa, ante una adscripción provisional, más, sin lugar a dudas, la clara exposición de las distintas formas de provisión temporal que realiza el –antes transcrito- artículo 36 del RGI, no es acorde con la realidad de la utilización y práctica de tales formas de provisión, ya que, como se ha visto, un erróneo uso de los términos provoca no sólo una inevitable confusión, sino, y esto quizás sea lo más importante, un perjuicio a la organización interna de la Administración que las ha utilizado así como a la funcionaria que, en este caso, se ha visto afectada por el abuso de dicha medida; y ello porque, por una parte, las Administraciones –en general- se han encontrado con situaciones irregulares a las que no han sabido dar una adecuada solución; y, por otra, los funcionarios se han visto perjudicados en su carrera profesional por cuanto permanecen en una situación de provisionalidad *sine die* que les afecta en todos sus derechos, incluyendo, por lo que aquí nos atañe, sus derechos retributivos.

El ya mencionado artículo 63 del RGI, configura la adscripción provisional como una fórmula restringida a determinados supuestos que debe tener por esencia una duración limitada, estando la misma justificada en los supuestos ya citados previstos en el propio RGI y, en general, en todos aquellos en que se produzcan situaciones interinas consecuentes a "*modificaciones de la estructura orgánica preexistente*", supuesto este último sustentado "*por*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



la necesidad de mantener, el normal funcionamiento del servicio", según se afirma en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de octubre de 1993.

Dicha fórmula de adscripción provisional no puede justificarse fuera de los casos señalados ni, desde luego, como mecanismo sustitutorio de los procedimientos ordinarios de provisión, el concurso y la libre designación -en los casos en que ésta proceda-, ya que entonces se generaría una especie de subversión del sistema legalmente establecido, sobre todo si, desconociendo la propia esencia de la adscripción, se le atribuye una duración prolongada o indefinida, cosa que puede ser determinante de una situación arbitraria y constitutiva, además, de desviación de poder¹³, pues si bien las Administraciones disponen, como expresa la referenciada sentencia del Tribunal Constitucional, de un cierto margen de actuación para la provisión de puestos de trabajo, este margen *"no es de carácter absoluto y no puede convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada caso se establezcan encuadran la acción administrativa"*.

Sentado lo anterior, es criterio de quien suscribe que, *de facto*, aunque formalmente reciba ese nombre, la funcionaria de la E.A.T.I.M de... no se encuentra adscrita provisionalmente al puesto de Administrativo que, entre una cosa y otra, lleva ocupando – mediante una sucesión de fórmulas temporales- casi seis años, por lo que, al margen de que deban adoptarse las medidas oportunas para el arreglo de tal situación, la aludida funcionaria debería cobrar los emolumentos íntegros del puesto que realmente desempeña, es decir, tanto las retribuciones básicas como las complementarias correspondientes al puesto de Administrativo; máxime considerando que, de lo contrario, se llegaría a perjudicar a quien realmente ha prestado, sin llegar a cobrarlos en su integridad, los servicios propios en función del contenido del puesto que, de mejor o peor manera y bajo una u otra forma de provisión, realmente ha ocupado, produciéndose además lo que se podría considerar un enriquecimiento injusto de la Administración, en tanto que la misma se beneficia de los

¹³ El artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, define la desviación de poder como "el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico".



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



servicios prestados por la funcionaria, mientras ésta soporta la carga de llevar a cabo las funciones propias del puesto de Administrativo pero sin la remuneración íntegra que tal puesto lleva aparejada.

Tal conclusión puede verse respaldada, igualmente, empleando el criterio jurisprudencial del *nomen iuris* -tan utilizado en la jurisdicción laboral- (entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 14 de febrero y 3 de octubre del 2000 y de 20 de septiembre de 1995); conforme al cual lo importante no es la calificación que se dé al contrato, o, en este caso, al nombramiento del funcionario, sino la naturaleza y el contenido del mismo, de forma que podría considerarse que estamos –a efectos retributivos- ante una funcionaria que desempeña su puesto de trabajo con plenitud de derechos económicos, y, por tanto, debería darse a las distintas formas *extra legem* utilizadas por la Administración, los mismos efectos y consecuencias que la normativa concede a una persona que, desempeñando las mismas funciones, ocupa un puesto similar de manera legal.

TERCERO.-

Tal y como ha señalado nuestra Jurisprudencia en reiteradas ocasiones¹⁴, el impago por parte de la Administración de una cantidad de la que un funcionario sea justo acreedor, crea en el mismo un derecho de crédito contra esa entidad pública que se extingue, no porque no recurra una o varias nóminas concretas, sino única y exclusivamente porque el funcionario afectado no reclame el cumplimiento del mismo antes del transcurso del plazo de cuatro años a que alude, como plazo prescriptivo, el artículo 25¹⁵ de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

¹⁴ Véase, entre otras, la STS de 30 de septiembre de 1988 y la más reciente de 23 mayo de 2008.

¹⁵ **Artículo 25 LGP.** Prescripción de las obligaciones.

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



La fecha de la petición que, en su caso, pudiera presentar la funcionaria afectada (se desconoce si ya lo ha hecho o si piensa hacerlo en un futuro), sería el punto de partida para la retroacción: se trata del carácter retroactivo de los actos «*cuando produzcan efectos favorables al interesado*» cuyo fundamento encontramos en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

En cualquier caso, el plazo de cuatro años aludido, hace que, a día de hoy, nada pueda efectuarse respecto a las cantidades no abonadas durante la mayor parte de los años en que duró la comisión de servicio: desde el 25 de noviembre de 2004 hasta el mes de septiembre del año 2006, porque, tomando como referencia el mes en que nos encontramos a la fecha de emisión del presente Informe (y suponiendo la presentación de una reclamación al respecto con tal fecha), todo lo anterior a septiembre de este último año citado, excede del antedicho plazo de prescripción de cuatro años, sin que ocurra lo mismo respecto a las cantidades devengadas con fecha posterior.

Es todo cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, sin que supla en modo alguno la contenida en otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, a 13 de septiembre de 2010

b) *El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.*

2. *Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.*

3. *Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.*